NOTA SECRETARIAL: Paso el presente proceso el cual fue remitido por la Oficina Judicial de esta Ciudad cual correspondió por reparto. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE	ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2022- 00030-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor ADOLFO JOSE ARIAS GONZALEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P

1- Estudiada la demanda se observa no se identifica claramente qué tipo de proceso es el que se pretende iniciar toda vez que en los hechos y encabezado de la demanda se enuncia (anulación de Registro Civil) al igual que (Corrección de Registro Civil), toda vez que cada proceso se debe tramitar por separado. (Art 84-4 del Código General del Proceso).

2- El pode es insuficiente ya que no es claro en el tipo de proceso que se pretende iniciar toda vez que en una párrafo indica (anulación de Registro Civil) y en otro (anulación de Registro Civil).

3- El pode es insuficiente toda vez que se enuncia como facultades del poder de derecho el artículo 75 del Código General del Proceso, articulo que se incorrecto toda vez que el correcto es el artículo 77 de la misma obra. (Artículo 82-11 Código General del Proceso).

4- Observa el despacho que el poder es insuficiente toda que enuncia dos tipos de procesos diferentes.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6°, 84-3° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor LUIS CARLOS MARENGO BRUGEZ, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito